

Banco Central Hipotecario del Perú sustituyendo el inciso h del artículo 23 de la ley N° 6126 sobre cuotas hipotecarias.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

Visto el pedido del Banco Central Hipotecario del Perú y la reforma que propone de su ley N° 6126;

Considerando:

Que el Banco Central Hipotecario del Perú verifica sus operaciones con sujeción a la ley N° 6126, cuyas disposiciones tienden principalmente al mantenimiento del crédito territorial representado en las cédulas que emite dicho Banco con la garantía incondicional de la República según el artículo 38° de la indicada ley;

Que para este fin el Banco debe contar con el pago puntual de los servicios de los préstamos que celebre, siendo el medio más eficaz para conseguirlo el interés fijado a las cuotas en mora indebidamente calificado de "penal" desde que no significa un aumento de interés, ya que la cuota en mora no obstante comprender amortizaciones de capital deja de pagar desde el día de su vencimiento el interés estipulado en el contrato, de modo que tales intereses son para el Banco una compensación al empleo que él hace de sus fondos, distrayéndolos de su normal operación que es la de verificar préstamos, para cubrir los intereses de las cédulas hipotecarias que debían ser servidas con los pagos de las cuotas en mora y para atender a los gastos propios de toda negociación y a los desmedros posibles de sufrir;

Que el acuerdo tomado por la Junta General de accionistas del Banco convocada conforme al artículo 59° de la ley de su creación y que se ha celebrado con la intervención del Personero del Gobierno, del de los Bancos Asociados y tenedores de acciones del público, permite introducir en la ley modificaciones que tienden a compensar la situación de los prestatarios y el estado por que atraviesa la propiedad inmueble sin desmedro de los altos intereses a que se refiere el considerando anterior;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Sustitúyase el inciso h del artículo 23° de la ley N° 6126 por el siguiente: "Las cuotas hipotecarias en mora devengarán un interés igual al estipula-

do para los préstamos del Banco, que en la actualidad es el 7%.

Artículo 2°— (Transitorio).— El Directorio del Banco Central Hipotecario del Perú podrá celebrar arreglos con sus prestatarios para la cancelación inmediata de todos los servicios atrasados que estén adeudando en la fecha de la promulgación de esta ley, con la rebaja en los intereses que se señala en el artículo anterior.

Si en virtud del arreglo que se celebre se acumulare en todo o en parte el importe de los servicios atrasados y sus intereses, el saldo del préstamo antiguo para constituir un nuevo préstamo, la hipoteca sobre el inmueble que sirve de garantía seguirá en la misma condición de primera que tiene según el contrato anterior aunque supere al 50% de la tasación de dicho inmueble, pero no debiendo exceder del 75%.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Rosvarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

T. A. Iglesias.